

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [T-2021-00407](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial según Acta No 0055

Barranquilla, D.E.I.P., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Raquel Edith Barros Martínez, contra la sociedad Crear País S.A. y la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data - Buen nombre.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 8 de junio de 2005, la señora Raquel Edith Barros Martínez adquirió las obligaciones No. ****5157, ****8879 y ****2588 con el Banco AV Villas, obligaciones que se encuentran prescritas por haber alcanzado 5230 (14 años y 11 meses) días sin pagos. Sin embargo, pese haber cumplido 10 años ordinarios son pagos y 4 años más de permanencia en centrales de riesgos, esta obligación todavía aparece en centrales de riesgo, y fue vendida a Crear País S.A.
2. El 2 de diciembre de 2020, la señora Barros Martínez presentó derecho de petición ante Crear País S.A., para que se iniciara actuación administrativa de rectificación y actualización en las centrales de riesgo (Art. 8, 12 y 16 de la Ley 1266 de 2008), solicitó la eliminación de las obligaciones por estar prescritas, y que el reporte se colocara en “reclamación” mientras se dirimirá la controversia. Pero la entidad no dio respuesta alguna, ni atendió las solicitudes realizadas.
3. El 7 de enero de 2021, la señora Raquel Barros interpuso denuncia ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Empero la entidad no le ha dado trámite, esto, pese al correo haciendo “recorderis” que envió, por recomendación de la misma SIC.

2. PRETENSIONES

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pretende la señora Raquel Edith Barros Martínez que ordené a la sociedad Crear País S.A. y la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC resolver sus peticiones, y se elimine el reporte que tiene en las Centrales de Riesgo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela fue asignado inicialmente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, donde mediante auto del 4 de junio de 2021, se rechazó la acción constitucional y se ordenó su remisión al Juzgado del Circuito en Turno de Soledad Atlántico.

Luego, por reparto correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, donde fue admitida el día 9 de junio de 2021, donde también se ordenó la vinculación de Cifin S.A.S., Experian Colombia S.A. (Administradora de la base de datos Datacrédito), Sistemgroup, y Banco AV Villas.

El 11 de junio de 2021, rindió informe de Experian Colombia S.A. - Datacrédito, quien indicó que el accionante no aportó los elementos probatorios que acrediten la prescripción de la obligación y que ha transcurrido el término de caducidad del dato. Que no les corresponde; como operadores de información, comunicar de forma previa a los titulares el registro negativo. Que las solicitudes presentadas por los titulares ante las fuentes, son ajenas a sí y no tienen injerencia en dichos trámites.

El 11 de junio de 2021, rindió informe la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la SIC, señalando que como consecuencia de la petición No. 21-5797 de la señora Raquel Barros, se pidieron explicaciones a la fuente (Crear País S.A.), y se requirió a los operadores de información (Experian Colombia S.A. - Datacrédito, y Cifin S.A.S.), y se está a la espera de las respuestas. Posteriormente, la denuncia entró en derecho de turno para tomar la decisión correspondiente. Por otro lado, recuerda que la reclamación de la accionante se encuentra sujeta a la Ley 1266 de 2008 y Ley 1437 de 2011 (Título III y Artículo 34); y no por el artículo 23 de la Constitución Política Nacional y la Ley 1755 de 2015, por lo que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora. Que la acción de tutela no puede utilizarse para adelantar procesos que se encuentran anteriores a la lista del derecho de turno del registro de la entidad.

El 11 de junio de 2021, rindió informe el apoderado general de Cifin S.A.S. (TransUnion), quien afirmó que no hacen parte de la relación contractual entre la fuente y el titular, que el operador de información no es responsable del dato reportado por las fuentes, ni del aviso previo al reporte negativo. La petición mencionada no fue presentada ante su entidad, que no hay reporte negativo, que desconoce si ha operado la prescripción, y no es juez natural competente para el asunto.

El 11 de junio de 2021, rindió informe la apoderada general de Systemgroup S.A.S., informando que ante su entidad la accionante no ha interpuesto peticiones, por lo que no ha

cumplido con el requisito de procedibilidad. Que el actual operador de la cartera es Covinoc S.A.

El 15 de junio de 2021, rindió informe la representante legal para actuaciones judiciales y extrajudiciales del Banco AV Villas, quien advierte que la accionante no ha presentado derecho de petición ante su entidad; requisito previo a la solicitud de habeas data y buen nombre, que no hay reporte negativo por parte del Banco. Y manifiesta que el asunto es de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, y no del trámite tutelar.

El 15 de junio de 2021, rindió informe la representante legal para fines judiciales de Crear País S.A., quien informó que ese mismo día, se dio respuesta al derecho de petición de la accionante, solicitando la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo.

El 22 de junio de 2021, se ordenó vincular a Covinoc S.A.

El 28 de junio de 2021, se dictó sentencia declarando improcedente el derecho de habeas data contra Crear País y la SIC, se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado por derecho de petición en relación con Crear País, se amparó el derecho de petición respecto de la SIC; para que resuelva la solicitud de información del 10 de mayo de 2021, y se desvinculó a Experian Colombia S.A. - Datacrédito, Cifin S.A.S., Sistemgroup, Banco AV Villas y Covinoc S.A.

El 2 de julio de 2021, interpuso recurso de impugnación la SIC, el cual fue concedido el día 6 de julio de 2021. Corresponsiéndole su conocimiento a esta Sala de Decisión, a donde fue remitida el 12 de julio de 2021.

4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el Sub - examine, el Juez de primera instancia manifestó que al no demostrar circunstancia alguna que permite la procedencia excepcional de la acción de tutela, la accionante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria, e instaurar la respectiva acción de prescripción. Por lo que declaró la improcedencia de la acción constitucional en lo atinente al derecho de habeas data.

En lo referente al derecho de petición y debido proceso, concluyó que respecto de Crear País S.A. operó la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado. En cuanto a la SIC, consideró que no se acreditó que se hubiese dado respuesta a la petición de la accionante del día 10 de mayo de 2021, por lo cual concede la solicitud de amparo.

5. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La Superintendencia de Industria y Comercio - SIC centró sus inconformidades contra el fallo de primera instancia así: (i) la solicitud de la accionante no es una petición establecida en la Ley 1755 de 2015, sino que se trata de un procedimiento administrativo de la Ley 1266 de 2008, (ii) Es improcedente que por medio de la acción de tutela, se tomen decisiones de fondo

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

dentro de 48 horas; cuando no hay un peligro inminente de un derecho constitucional, máxime teniendo en cuenta que en el trámite administrativo se resuelve imponiendo una sanción.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto, se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. Sentencia T-206/18.

3. CASO CONCRETO

Pretende la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, que sean revocados los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del fallo de primera instancia, en los que se dispuso que:

“Tercero: Conceder el amparo del derecho fundamental de petición, de Raquel Edith Barros Martínez, identificada con C.C. 60314512, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones. Cuarto: En consecuencia, ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva la solicitud de información presentada por la accionante a través de correo electrónico, el 10 de mayo del 2021, de manera clara, oportuna, precisa y congruente. Asimismo, le comunique la decisión en debida forma”.

En lo atinente a la solicitud de fecha mayo 10 de 2021, efectuada por la señora Raquel Edith Barros Martínez, se advierte que en ésta se solicitó que:

“Buenas tardes, el presente correo lo envié con el fin de saber sobre el estado de mi queja que instaure el día 07 de Enero 2021 por protección de datos personales, ya que validando por la página web el estado de mi queja se encuentra en PRESENTACIÓN y desde la fecha no hay ningún tipo de modificación, por lo que me gustaría saber que ha pasado con ello. Radicación: 21-005797. Correo de contacto: assertlan42@hotmail.com.”

Es del caso aclarar, que la solicitud de la actora no se enmarca como un derecho de petición como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política Nacional y la Ley 1755 de 2015, ésta solicitud se halla vinculada con un trámite administrativo (sancionatorio) ante la SIC en su función de vigilancia, y como tal, ha de surtirse dentro del mismo, acorde a lo estipulado en la Ley 1266 de 2008, y en el Título III de la Ley 1437 de 2011.

Al momento de rendir informe ante el A quo, la SIC señaló que con respecto a la denuncia presentada por la señora Raquel Barros, el 11 de junio de 2021 se había requerido información a los operadores; Cifin S.A.S. y Experian Colombia S.A.S., y a la fuente; Crear País S.A. Así mismo, que la denuncia entró en derecho de turno para tomar la decisión correspondiente, encontrándose la entidad a la espera de las respuestas para proceder en ese sentido. Las anteriores actuaciones fueron comunicadas a la denunciante.

Pese a esto, la SIC en su informe no adjunto las constancias de las gestiones adelantadas, y señaladas en el párrafo anterior; principalmente, la respuesta dirigida a la denunciante.

Aunque, obra en el plenario; previo al fallo de primera instancia, pantallazo de la consulta realizada al expediente de la referencia, en la página web de la SIC, el día 28 de junio de 2021, en el que se encuentra la siguiente anotación:

Año	Número	Ctrl	Cons Rad	Sec Eve	Trámite	Evento	Actuación	Tipo	Fecha	Solicitante
21	5797		3	0	PROTECCION DE DATOS PERSONAES	DENUNCIAS	INFORMACION INICIAL PETICIONARIO	SA	2021- 06-11 07:53:13	RAQUEL ADITH BARROS MARTINEZ

Ahora, al presentar la SIC el recurso de impugnación, allegó los documentos echados en falta por el Juez de primera instancia, entre esos, se destaca el documento identificado así: “*RAD: 21-005797- -00003-000, DEP: 7110 GHABEASDATA, TRA: 384 PROTECDATOS, ACT: 529 INFORMAPETCIONA, FECHA: 2021-06-11 07:53:13, EVE: 328 DENUNCIAS, FOLIOS: 1*”, dirigido a la señora “*RAQUEL EDITH BARROS MARTÍNEZ assertlan@hotmail.com*”, comunicando lo siguiente: “*De conformidad con las funciones asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio por el artículo 17 de la ley 1266 de 2008 y las normas de protección datos personales, me permito informarle que hemos solicitado información a los operadores CIFIN S.A.S y EXPERIAN COLOMBIA S.A., y que hemos iniciado una actuación administrativa contra CREAM PAIS S.A. por los hechos materia de la denuncia presentada por usted, radicada con el número de la referencia. Esta entidad ha solicitado explicaciones y nos encontramos en espera de la respuesta para proceder a tomar la decisión correspondiente, la cual le será informada oportunamente.*”. Documento este que concuerda con lo manifestado por la SIC al rendir informe, y con el pantallazo de la página web de la SIC; respecto del proceso precitado.

Así las cosas, se evidencia que la SIC dio trámite y respuesta a la solicitud de la accionante, mediante oficio del 11 de junio de 2021; anterior a la sentencia promulgada por el A quo.

Así las cosas, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota1].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota2].

En consecuencia, habrá lugar a revocar los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la decisión proferida en primera instancia, y en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, en cuanto al derecho de petición de la accionante, respecto de la SIC.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Revocar los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 28 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, y en su lugar:

Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en cuanto a la solicitud de amparo del derecho de petición invocado por la señora Barros Martínez, en relación con la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, en atención a los motivos consignados.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

¹ Art. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

² Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2021-00407

Código Único de Radicación: 08-758-31-84-001-2021-00343-01

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



CARMINA ERENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ae8344edb8c7bd30b9c350d58009bd972afeac3afd51156864887218ca8b716

Documento generado en 27/07/2021 11:53:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co